



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

681

RESOLUCIÓN No. **0532** FECHA. **28 NOV 2016**

POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON ACTIVIDAD DE PARQUEADERO PÚBLICO, UBICADO EN LA CARRERA 45 A No. 94-90, DENTRO DEL EXPEDIENTE No 9584 DE 2015.

EXPEDIENTE No. 9584 de 2015  
RADICADO ORFEO No 2015120880100162E  
RADICADO SISTEMA No. 9584

Bogotá D.C.

28 NOV 2016

El Alcalde Local de Barrios Unidos en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 53 del Decreto 854 de 2001 y Ley 232 de 1995, decide lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación administrativa, iniciada por infracción a la Ley 232 de 1995.

**ANTECEDENTES**

Mediante operativo institucional del 5 de agosto de 2015, practicado por personal de Asesoría Jurídica de esta Alcaldía Local y con el apoyo de la Policía Nacional, al establecimiento de comercio de la Carrera 45 A No. 94-90 de esta ciudad, se encontró el parqueadero público de propiedad del señor MACEDONIO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.587.121. (fls 1 a 3)

Este Despacho mediante auto de fecha 5 de agosto de 2015, avocó conocimiento de los hechos y de la presente actuación administrativa bajo los parámetros del artículo 37 y 40 del CPACA. (fl.4).

Por medio de radicado No 20151230144451 de fecha 5 de agosto de 2015, se requirió al señor MACEDONIO HERNÁNDEZ propietario del establecimiento de comercio, para el cumplimiento de los requisitos de la Ley 232 de 1995. (fl. 5).

A través de visita técnica practicada el 12 de agosto de 2015 por parte del Arquitecto Jorge González, al establecimiento de comercio de la Carrera 45 A No. 94-90, se observó que el parqueadero funciona en un lote y además, ocupa el antejardín para estacionamiento de vehículos. (fls. 15 a 17)

Mediante radicado No. 2015122009442 del 15 de septiembre de 2015, la señora EMILSE HERNÁNDEZ MUÑOZ, aportó algunos documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos de la Ley 232 de 1995. (fls 20 a 38).

Por medio de Auto del 1 de diciembre de 2015, el Despacho formula cargos (fls. 39 a 45), en contra del señor MACEDONIO HERNÁNDEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.587.121, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio con actividad de parqueadero público, ubicado en la Carrera 45 A No. 94-90 de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

0532

28 NOV 2016

682

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

cumplimiento de los requisitos de la Ley 232 de 1995, tales como comunicación de apertura del establecimiento de comercio, cámara de comercio, licencia de construcción No. 04-5-0619 del 20 de agosto de 2004 para el predio de la Carrera 28 94 A 78 CL 95 27 39 Y AK 13 94 A 97, PARA USO DE COMERCIO RESTAURANTE, solicitud de concepto sanitario, certificación de Sayco y Acinpro y póliza de seguros. (fls 20 a 38).

Auto del 1 de diciembre de 2015, por el cual el Despacho formula cargos (fls. 39 a 45), en contra del señor MACEDONIO HERNÁNDEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.587.121, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio con actividad de parqueadero público, ubicado en la Carrera 45 A No. 94-90 de esta ciudad.

Diligencia de Notificación del 21 de enero de 2016, al señor MACEDONIO HERNÁNDEZ MUÑOZ, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio con actividad de parqueadero público, ubicado en la Carrera 45 A No. 94-90 de esta ciudad, del auto de cargos del 31 de diciembre de 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fl. 45)

Radicado No. 20161220016422 del 16 de febrero de 2016, donde el propietario del establecimiento de comercio, presentó escrito donde allegó entre otros documentos tales como comunicación de apertura del establecimiento de comercio, cámara de comercio, SINUPOR de la Secretaría Distrital de Planeación, solicitud de concepto sanitario, certificación de Sayco y Acinpro y póliza de seguros. (fls. 47 a 67).

Radicado No. 2016122007432 del 26 de enero de 2016, donde el propietario del establecimiento de comercio allegó las tarifas del establecimiento de comercio con actividad de parqueadero público. (fl. 68)

Folio 70 del expediente donde se observa el concepto favorable del Hospital de Chapinero para el establecimiento de comercio con actividad de parqueadero en la Carrera 45 A No 94-90. (fl. 70)

Radicado No. 20161220034031 del 24 de febrero de 2016, se corrió traslado al apoderado del propietario del establecimiento de comercio de la Carrera 45 A No. 94-90 de esta ciudad, por el término concedido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, para que si lo desea alegue de conclusión, sin que se presentara documento alguno en ese sentido. (fl. 80)

### MARCO NORMATIVO

El Despacho ha tenido en cuenta principalmente las siguientes normas para el procedimiento adelantado en esta actuación administrativa contra el establecimiento de comercio con actividad de parqueadero, ubicado en la Carrera 45 A No. 94-90 de esta ciudad:

El artículo 47 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1434 de 2011, para adelantar el procedimiento de la actuación administrativa y el período probatorio correspondiente.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL - BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

0532

28 NOV 2016

683

1. *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
2. *Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
3. *Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
4. *Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.*

#### CASO EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No existe ninguna duda que el pliego de cargos es la base estructural de la presente actuación administrativa, a través del cual se circunscribe la imputación específica de los hechos constitutivos de la presunta falla evidenciada y se concreta la base de responsabilidad, lo cual le permite al investigado ejercer adecuadamente el derecho de defensa y contradicción, pero igualmente delimita la atribución de la autoridad local a los cargos específicos y concretos formulados, de ahí que el fallo que se emita debe guardar coherencia y congruencia con el pliego de cargos, y sólo pueda examinar la conducta imputada.

De la misma manera debe indicarse que nuestro Código General del Proceso, establece que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y por ende, el funcionario con facultades investigativas, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En cumplimiento de las obligaciones legales, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, una vez proferido el auto de apertura de la presente actuación administrativa, procedió a requerir al propietario del establecimiento de comercio a fin que demostrara el cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento de la actividad del establecimiento de comercio con actividad de PARQUEADERO PUBLICO, ubicado en la Carrera 45 A No. 94-90 de esta ciudad, se formularon cargos al propietario del establecimiento de comercio conforme al auto del 31 de diciembre 2015, para lo cual se presentaron algunos documentos sobre el cumplimiento de los requisitos de la Ley 232 de 1995, y se le corrió traslado para alegatos al propietario del establecimiento de comercio, sin que hiciera uso de esa prerrogativa.

La finalidad de los descargos es darle oportunidad procesal para que comerciante a quien se le haya formulado pliego de cargos, pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, para que aporte pruebas o solicite la práctica de las mismas.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

NO. 0432

28 NOV 2016

084

de sus objetivos proteger las zonas residenciales de la invasión de las actividades comerciales y de servicios.

Sobre el cumplimiento de las normas de uso del suelo, el Consejo de Justicia, mediante acto administrativo No. 358 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido: "(...) para que se de cumplimiento al primer requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio señalados por la Ley 232 de 1995, es decir cumplir con las normas del uso del suelo, ubicación y destinación se debe, en primer lugar desarrollar la actividad en un sector que lo permita, lo cual se determina directamente sobre los planos o solicitando el concepto ante las Curadurías Urbanas o ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y en segundo lugar se debe acreditar que la construcción es idónea para el desarrollo de la actividad por expresa de los artículos 336 y 337 del Decreto 190 de 2004 (...)"

Finalmente atendiendo los múltiples fallos del Consejo de Justicia, en los que se ha establecido que cuando se determina que el uso del suelo no es permitido para desarrollar determinada actividad comercial, no es necesario atender la gradualidad establecida en la Ley 232 de 1995, razón por la cual es procedente tomar la medida de cierre definitivo del establecimiento de comercio; entre ellos encontramos, la decisión registrada en el Acto Administrativo No. 0600 del 29 de septiembre de 2004:

**"(...) PROCEDENCIA DE DECRETAR EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ES IMPOSIBLE**

La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se debe proceder de la siguiente manera:

"Artículo 4º. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2. de esta Ley, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible. (Subrayado fuera de texto).



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

112 . 0532  
12 8 NOV 2011  
685

nomenclatura urbana de esta ciudad, medida que se ajusta al precepto que trae el numeral 4° del artículo 4° de la Ley 232 de 1995.

También es necesario indicar que, este Despacho ha sido respetuoso de las garantías constitucionales y legales al debido proceso pues en aras de este precepto realizó y adelantó el proceso de investigación conforme a las disposiciones legales vigentes para ello; una vez formulado el pliego de cargos se citó en legal forma al propietario del establecimiento de comercio objeto de control policivo, dándole así la oportunidad procesal al investigado para que ejerciera la defensa y principio de contradicción.

Nuestro Código Contencioso Administrativo Colombiano preceptúa que serán admisibles todos los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, y éste contiene que sirven de prueba la declaración de parte, el juramento, testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquier otro que sea útil para la formación del convencimiento del Juez o funcionario investigador, por lo cual estos medios de prueba observados en el expediente se aplicarán como soporte legal a esta actuación administrativa.

El artículo 167 del Código General del Proceso a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en cuanto a la carga de la prueba, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, quien alegue un supuesto de hecho como medio defensivo debe allegar los elementos de convicción probatorios que lo corroboren.

La violación del ordenamiento jurídico en materia de funcionamiento de establecimientos de comercio, debe ser investigada y sancionada por esta Autoridad Local, que es en quien se radica la competencia dirigida al logro de las condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes de la Localidad, que si se llega a fallar en el cumplimiento de esta función, repercutiría de manera perjudicial en los derechos que tienen los ciudadanos en obtener los bienes y servicios en un establecimiento que funcione legalmente.

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: *"En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."*

La Constitución Política en su artículo 6° establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; el artículo 13 dispone sobre la igualdad de todas las personas ante la ley; el artículo 29 tiene que ver con la aplicación del debido proceso; advierte que será nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del mismo; el artículo 84 se refiere a la reglamentación de manera general de un derecho o actividad; y el art- 121 se refiere a que las funciones de las autoridades debe estar atribuidas por la ley y la Constitución.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

Nº. 0532

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL - BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

28 NOV 2016

686

con la cédula de ciudadanía No. 17.587.121 y/o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído, ofíciase al Comandante de la Décima Segunda Estación de Policía de Bogotá D.C., con el fin de materializar y dar cumplimiento a la sanción impuesta en el numeral anterior.

TERCERO.- Notificar al investigado el contenido de la presente resolución, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente o por intermedio de apoderado por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZICO ANTONIO SUAREZ SUAREZ  
Alcalde Local de Barrios Unidos.

Proyectó: J. Humberto Pulido S. - Abogado Contralista

Revisó: Yolanda Ballesteros Ballesteros - Asesora Jurídica

Revisó: Ricardo Aponte Bernal - Coordinador Jurídico

Visto Bueno: Lisandro Gil Cruz - Asesor del Despacho